

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 015

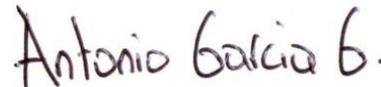
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	LNB-26	KIRA MARIA AYOLA ACUÑA	VCT 509	31 DE MAYO DE 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	JE2-16304X-002	EDWARD IVAN PEREZ VERTEL	VCT 400	12 DE MAYO DE 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Jholver Cabarcas Acendra



Cartagena, 04-07-2023 15:35 PM

SEÑOR (A) (ES): KIRA MARIA AYOLA ACUÑA
CC 45758410
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-26
MÓVIL: 3103506119
EMAIL: ELMILAGRODEKIRA@HOTMAIL.COM
DIRECCIÓN: BAYUNCA, CALLE 8 NO. 12-103
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 509 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023.

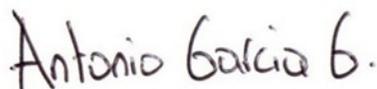
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LNB-26**, se ha proferido la **VCT- 509 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DE-RECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LNB-26"**. dentro del contrato de concesión No. **LNB-26**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VCT- 509 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

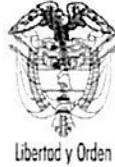
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 04-07-2023 15:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp LNB-26



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 509

(31 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-26”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el señor **ARNULFO AYOLA IRIARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.781.030, suscribieron el Contrato de Concesión No. **LNB-26**, para **EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO ARENA, GRAVAS Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 21 hectáreas y 6903 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SANTA ROSA DE LIMA**, Departamento de **BOLÍVAR** por término de veinticinco (25) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, (Cuaderno Principal 1. Folios 36-40. Expediente Digital).

Mediante radicado No. **20201000655632** del 11 de agosto del 2020, los señores **JULIO JOSÉ OYOLA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.071.817, **KIRA MARIA OYOLA ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.758.410, **ALMA MARIA AYOLA ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y **ALEXANDER OYOLA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.841, solicitan de acuerdo al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de herederos, la subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión No. **LNB-26**, del cual su difunto padre **ARNULFO OYOLA IRIARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.781.030**, es titular, para lo cual aportan: 1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **ARNULFO OYOLA IRIARTE**. 2. Copia de la cédula de ciudadanía de los asignatarios. 3. Copia de los registros civil de nacimiento de los asignatarios, y 4. Copia del acta de defunción del señor **ARNULFO OYOLA IRIARTE**. (SGD).

Por medio de **Auto GEMTM No. 086 del 5 de marzo de 2021**, el Grupo de Modificaciones a títulos mineros, concluyó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - **REQUERIR** a los señores **JULIO JOSÉ OYOLA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.817, **KIRA MARIA OYOLA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.758.410, **ALMA MARIA AYOLA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y **ALEXANDER OYOLA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.841, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acrediten el cumplimiento en el pago de regalías del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. 20201000655632 del 11 de agosto de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-26”

Por medio de Auto **PARCAR No. 380 del 25 de abril de 2022**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. LNB-26 y se acogió **Concepto Técnico PARCAR No. 286 de fecha 31 de marzo de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.10. Mediante Auto **PARCAR-357 del 03 de septiembre de 2020**, notificado por estado No. 37 del 08 de septiembre de 2020, **NO APROBÓ** los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, I y II trimestre de 2020. Al momento de la presente evaluación no se evidencia dicha presentación, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.11. Mediante Auto **PARCAR-017 del 06 de enero de 2021**, notificado por estado No. 01 del 07 de enero de 2021, **REQUIRIR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020. Al momento de la presente evaluación no se evidencia dicha presentación, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.12. Mediante radicado No. 20211001055872 del 25 de febrero de 2021, se presentó Regalías de II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019; I y II trimestre de 2020, sin embargo, en el archivo enviado solo se evidencia los formularios de regalías de II, III y IV trimestre de 2018. Los cuáles serán evaluados.

“(…)

3.14. Se recomienda **REQUERIR** al titular que allegue formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente I, II, III y IV trimestre de 2019; I y II trimestre de 2020 ya que estos no fueron adjuntados en el radicado No. 20211001055872 del 25 de febrero de 2021.

3.15. Mediante Auto N° 883 de 12 de noviembre de 2021 se **REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA**, al titular del contrato de concesión No. LNB-26, de conformidad con lo establecido en el art. 115 ley 685 del 2001, para que presente: ✓ Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2020. ✓ Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2021. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.16. Se recomienda **REQUERIR** al titular la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2021. (…)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

Solicitud de Subrogación de Derechos presentada mediante radicado ANM no. 20201000655632 del 11 de agosto del 2020, por los señores **JULIO JOSÉ OYOLA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.071.817, **KIRA MARIA OYOLA ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.758.410, **ALMA MARIA AYOLA ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y **ALEXANDER OYOLA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.841, solicitan de acuerdo al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en su condición de herederos, la subrogación de los derechos sobre el Contrato de Concesión No. LNB-26, del cual su difunto padre **ARNULFO OYOLA IRIARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.781.030 era el titular. zdrws

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 086 del 5 de marzo de 2021**, dispuso requerir a los señores **JULIO JOSÉ OYOLA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.071.817, **KIRA MARIA OYOLA ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.758.410, **ALMA MARIA AYOLA ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y **ALEXANDER OYOLA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.841, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, acrediten el cumplimiento en el pago de regalías del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, so pena de decretar el desistimiento de

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-26”

la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No. **20201000655632** del 11 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 086 del 5 de marzo de 2021**, fue notificado mediante **Estado No. 035 del 11 de marzo de 2021**, es decir que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 12 de marzo de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 12 de abril de 2021.

Así mismo, es importante verificar que mediante Auto **PARCAR No. 380 del 25 de abril de 2022**, notificado en Estado Jurídico 062 del 26 de abril de 2022, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **LNB-26** y se acogió **Concepto Técnico PARCAR No. 286 de fecha 31 de marzo de 2022**, y se logró evidenciar que los interesados en el trámite de subrogación que nos atañe, no dieron cumplimiento al requerimiento hecho en el **Auto GEMTM No. 086 del 5 de marzo de 2021**.

De acuerdo con lo expuesto a fin de resolver la solicitud de subrogación de derechos, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **JULIO JOSÉ OYOLA ACUÑA, KIRA MARIA OYOLA ACUÑA, ALMA MARIA AYOLA ACUÑA y ALEXANDER OYOLA ACUÑA**, en calidad de asignatarios del titular del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, no dieron cumplimiento a lo requerido mediante Auto GEMTM No. 086 del 5 de marzo de 2021, por lo que entonces, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que los señores **JULIO JOSÉ OYOLA ACUÑA, KIRA MARIA OYOLA ACUÑA, ALMA MARIA AYOLA ACUÑA y ALEXANDER OYOLA ACUÑA**, en calidad de asignatarios han desistido de la solicitud de subrogación de derechos emanada del Contrato de Concesión No. **LNB-26**, presentada mediante radicado ANM **20201000655632 del 11 de agosto del 2020**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 086 del 5 de marzo de 2021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de Solicitud de Subrogación de Derechos presentada mediante radicado **ANM no. 20201000655632 del 11 de agosto del 2020**, por los señores **JULIO JOSÉ OYOLA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

B

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LNB-26”

73.071.817, KIRA MARIA OYOLA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.758.410, ALMA MARIA AYOLA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y ALEXANDER OYOLA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.841, por muerte del señor **ARNULFO OYOLA IRIARTE (FALLECIDO)** quien en vida ostentó la calidad de titular minero del Contrato de Concesión **LNB-26**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JULIO JOSÉ OYOLA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.071.817, **KIRA MARIA OYOLA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.758.410, **ALMA MARIA AYOLA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.685.840 y **ALEXANDER OYOLA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.921.841, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM – VCT 

Revisó: Olga Carballo / GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada Asesora VCT 

472
 Servicio Postal Nacional S.A. P.O. Box 600, Bogotá, D.C. 11001
 Calle 127 No. 117-119, Bogotá, D.C. 11001
 Calle 127 No. 117-119, Bogotá, D.C. 11001

Remitente
 Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN CIVIL BARRIO MANGA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 - BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: RA43309687200
 Estado: Estado

Destinatario
 Nombre/Razón Social: KIRA MARIA AYOLA ACUNA
 Dirección: BAYUNCA CALLE 8 N 12 103
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: RA43309687200
 Fecha de emisión:

472
 8103
 000

CLÚSTER CARTAGENA NACIONAL
 Centro Operativo: PO. CARTAGENA
 Fecha Pre-Admisión: 11/07/2023 07:41:43
 Origen de servicio: 1027805
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 - BARRIO MANGA NITC, C.T.: 800560018
 Referencia: 20230110417611 Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000
 Nombre/Razón Social: KIRA MARIA AYOLA ACUNA
 Dirección: BAYUNCA CALLE 8 N 12 103
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR
 Peso Físico (grs): 200 Dico Contenedor:
 Peso Volumétrico (grs): 0 # Anacelo Lanza
 Peso Facturado (grs): 200 Observaciones del cliente:
 Valor Declarado: \$0 CNR # 12-101
 Valor Flete: \$5,800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5,800 COP

RA43309687200
Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Clasificación
NE	No existe	N1	N2	Clasificación
NR	No reclamado	FA	FM	Clasificación
DE	Desconocido	AC	FM	Clasificación
	Dirección errada			

 Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega:
 Distribuido: Francisco R. P.
 C.C. 7958345
 Gestión de entrega:
 1er 2da



240827

8103
 000
 PO. CARTAGENA

Precedente: Bogotá D.C. Salomón Bernal 20 0 8 85 4 55 Bogotá / www.472.com.co / www.472.com.co / Tel. Bogotá (57) 4727000.
 El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido de esta página web. A 72 horas antes de la entrega del envío. Para obtener información adicional, consulte el sitio web de la empresa.



Cartagena, 10-08-2023 14:46 PM

SEÑOR (A) (ES): EDWARD IVAN PEREZ VERTEL
DIRECCIÓN: CALLE 10 #2-85 BARRIO CATAQUITA
EMAIL: N/R
TELÉFONO: 3012949322
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000400 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023.

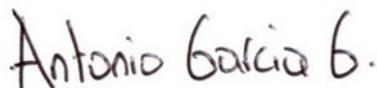
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **JE2-16304X-002**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT- 000400 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JE2-16304X-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del contrato de concesión No. **JE2-16304X-002**, contra el artículo primero de la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VCT- 000400 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023** admite la presentación de recurso contra el artículo primero.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 10-08-2023 14:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp JE2-16304X-002



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000400 DE

(12 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JE2-16304X-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de abril de 2013, el INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, suscribieron el Contrato de Concesión No. JE2-16304X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES y CONCENTRADOS DE URANIO, localizado en jurisdicción de ARACATACA, Departamento del MAGDALENA.

Que mediante Resolución VSC No. 000322 del 30 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el 16 de octubre de 2020; la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JE2-16304X

Con radicado No. 20201000799672 del 13 de octubre de 2020, el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.553.629, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. JE2-16304X, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de ARACATA, en el departamento de MAGDALENA, a favor del señor EDWARD IVAN PEREZ VERTEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.172.668, a la cual se le asignó el código de expediente No. JE2-16304X-002.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día 27 de octubre de 2020, en la cual se concluyó:

“Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JE2-16304X-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Formalización Minera **JE2-16304X-002**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE** para que ajuste los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:

-Documentos permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

-Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. JE2-16301X; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Las obligaciones del título minero dependen de:

1. Programa Mínimo Exploratorio, basado en términos de referencia que aplican a los trabajos de exploración y Guías minero Ambientales. (caso de título en etapa de exploración)
2. Planeamiento Minero-Ambiental (PTO-PMA, caso de título en etapa de explotación)

Los dos ítems anteriores son situaciones particulares para cada título y se constituyen como la base técnica, logística, económica, comercial y ambiental del título minero y son el instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.

Motivo por el cual el porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos debe garantizar el desarrollo según sea el caso del Programa Mínimo Exploratorio y/o Planeamiento Minero-Ambiental.

Por lo tanto, una justificación para el caso, es la exposición de razones o motivos particulares en el título por las cuales al otorgarse el derecho a realizar actividades de explotación minera en subcontrato en una parte del área del título (no dividido, no fraccionado). Dichas actividades no interferirán en el cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio y/o Planeamiento Minero-Ambiental del título.

-Nuevo Plano del área objeto a subcontratar firmado por el profesional idóneo. Es preciso advertirle que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.”

Por lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00125 del 24 de septiembre de 2021**¹, por medio del cual se requirió al señor **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.553.629**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JE2-16304X**, e interesado en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **JE2-16304X-002**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

Ahora bien, una vez revisado el certificado de registro minero del título No. **JE2-16304X** de fecha 09 de mayo de 2023, se evidencia que el título se encuentra terminado en proceso de liquidación, de acuerdo a la Resolución VSC No. 000322 del 30 de julio de 2020.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 170 del 05 de octubre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JE2-16304X-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JE2-16304X-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 1 sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.
- c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- d) **Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.**
- e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero”. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015² se puede inferir que el término de duración de un subcontrato de formalización minera no puede ser inferior a cuatro (4) años, ni superar la vigencia del título minero.

Ahora bien, conforme con lo establecido en los artículos 328 y 331 de la Ley 685 de 2001, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo; así mismo la inscripción en el registro minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.

Entendido lo anterior, una vez revisado el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. JE2-16304X expedido por la autoridad minera de fecha 09 de mayo de 2023, se pudo constatar que en la anotación 3 se inscribe la Resolución VSC No. 000322 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual se

² **ARTÍCULO 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:
(...) **El subcontrato de formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva...** (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JE2-16304X-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

declaro la caducidad del mismo, y su estado actual es Título terminado -en proceso de liquidación, como se observa en la siguiente imagen:

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

CRM-202305031305-426395 Fecha de Reporte: 03May/2023 13:05



CÓDIGO DE EXPEDIENTE:	JE2-16304X	MODALIDAD:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	FECHA Y HORA DE REGISTRO:	10May/2013 10:16
VIGENCIA HASTA:	09May/2043	ESTADO:	Título terminado-en proceso de liquidación	AUTORIDAD MINERA COMPETENTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TITULARES			
NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	USUARIO AnaA
HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA	Cédula de Ciudadanía	12551629	43099

AREA TOTAL (ha):	1175.4605
MUNICIPIOS:	ARACATACA-Magdalena

MINERALES:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO
------------	---

ANOTACIONES	
ANOTACIÓN:	1
FECHA DE ANOTACIÓN:	10May/2013
TIPO DE ANOTACIÓN:	CONTRATO UNICO DE CONCESION
FECHA EJECUTORIA:	23Apr/2013
TIPO DE DOCUMENTO:	CONTRATO
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	OTRO
NÚMERO DE DOCUMENTO:	JE2-16304X
ESPECIFICACIÓN:	INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y REGISTRO MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No JE2-16304X
ANOTACIÓN:	2
FECHA DE ANOTACIÓN:	18Nov/2020
TIPO DE ANOTACIÓN:	CADUCIDAD
FECHA EJECUTORIA:	
TIPO DE DOCUMENTO:	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	
NÚMERO DE DOCUMENTO:	
ESPECIFICACIÓN:	Se declara la Terminación por CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JE2-16304X
ANOTACIÓN:	3

GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO - INTERPRETACIÓN DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Si necesita más información en el documento, por favor consulte al siguiente vínculo: <https://pqr.mmr.gov.co/guest/Inicio/InicioPublicoRegistrosPqr>

Página 1 de 5

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

CRM-202305031305-426395 Fecha de Reporte: 03May/2023 13:05



FECHA DE ANOTACIÓN:	18Nov/2020
TIPO DE ANOTACIÓN:	CADUCIDAD
FECHA EJECUTORIA:	18Nov/2020
TIPO DE DOCUMENTO:	RESOLUCION
CÓDIGO DEL DOCUMENTO:	Circ. - Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JE2-16304X-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fuente: Certificado Catastro y Registro Minero

Teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. **JE2-16304X** no se encuentra vigente; y de conformidad con lo dispuesto el inciso 3 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera debe proceder a terminar el trámite de solicitud de subcontrato de formalización minera No. **JE2-16304X-002**, dada la imposibilidad de cumplir con uno de los presupuestos fundamentales de la celebración de un subcontrato de formalización como lo es el tiempo de duración; por cuanto el subcontrato de formalización no puede ser inferior a cuatro (4) años, ni superar la vigencia del título minero.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad minera debe abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados en el Decreto que reglamenta la materia y proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. JE2-16304X-002, toda vez que el subcontrato no puede cumplir con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **JE2-16304X -002**, radicada bajo No. **20201000799672 del 13 de octubre de 2020**, por el señor **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.553.629**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JE2-16304X**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARACATA**, en el departamento de **MAGDALENA**, a favor del señor **EDWARD IVAN PEREZ VERTEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.172.668**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.553.629**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **JE2-16304X**; y al señor **EDWARD IVAN PEREZ VERTEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.172.668**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011

Direcciones:

HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA: Dirección: Calle 64C No. 71D-19 Barrio el Paseo de Bogotá D.C, Teléfono: 3203078581, correo electrónico yanez.tri@gmail.com y hermes.yanezmiquel@gmail.com

EDWARD IVAN PEREZ VERTEL: Dirección: Calle 10 No. 2-85 Barrio Cataquita; Teléfono: 3012949322

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **ARACATA**, en el departamento de **MAGDALENA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JE2-16304X-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

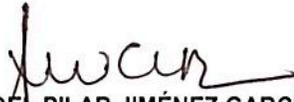
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **JE2-16304X-002**, dentro del título minero No. **JE2-16304X**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Ana Paola Velasquez Claros-Abogada GLM *Paola Velasquez*
Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM *DKF*
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT *MEM*
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLMR

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Avenida Caracas # 77-77 00001 Bogotá, Colombia
 Servicio Nacional de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: RA4380998400

Destinatario

Nombre/Razón Social: EDUARDO IVAN PEREZ VERTEL
 Dirección: CALLE 10 N 2 95 BARRIO CATAQUITA
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111711243
 Fecha admisión:

472
 1111
 777

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Mérica Contraseña de Correo
 CORREG CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.CARTAGENA
 Fecha Pro-Admisión: 14/09/2023 08:02:14
 Orden de servicio: 16362400



RA4380998400

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA Referencia: 20239110418781 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR	Teléfono: 016362400 Código Postal: 16362400 Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000
Destinatario	Nombre/ Razón Social: EDUARDO IVAN PEREZ VERTEL Dirección: CALLE 10 N 2 95 BARRIO CATAQUITA Tel: 111711243 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111711243 Código Operativo: 111777 Depto: BOGOTÁ D.C.
Valores	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Observaciones del cliente: 2-83-a- pasa de 2-91

Causas Devoluciones:	<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Relusado</td> <td>G1</td> <td>G2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No cobreado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reclamado</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Faltante</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Aparado Clausurado</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	RE	Relusado	G1	G2	Cerrado	NR	No reside	N1	N2	No cobreado	NS	No reclamado	FA		Faltante	DE	Desconocido	AC		Aparado Clausurado			FM		Fuerza Mayor
RE	Relusado	G1	G2	Cerrado																						
NR	No reside	N1	N2	No cobreado																						
NS	No reclamado	FA		Faltante																						
DE	Desconocido	AC		Aparado Clausurado																						
		FM		Fuerza Mayor																						
Firma nombre y/o sello de quien recibe:																										
C.C.	Tel:	Hora: 10:12																								
Fecha de entrega:																										
Distribuidor:																										
C.C.:																										
Gestión de entrega: 1er 22 14/09/2023																										



81838001111777RA4380998400

Prestal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 26 C # 95 455 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 69001120 / Tel. Bogotá: (571) 4722000

Este documento es propiedad de los servicios postales de correo, debe ser tratado como información confidencial. A 77 minutos de entrega de correo, para obtener la información de entrega de correo, consulte el sitio web RA4380998400 o llame al 472.

PO.CARTAGENA 8103 NORTE 000